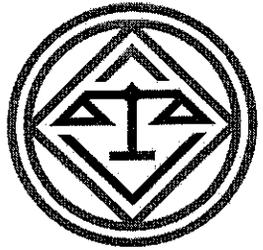




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 282/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 282/2021.

JUICIO **CONTENCIOSO:**

868/2019/3^a-II.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada en fecha seis de octubre del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa designó el presente Toca 282/2021, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 868/2019/3^a-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

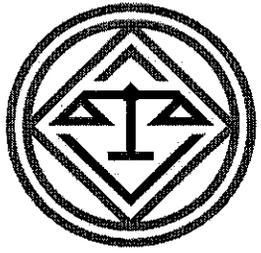
SEGUNDO. - En fecha dos de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha seis de octubre del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., se advierte que la parte actora, **Xóchitl Gómez Quezada**, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo..., se hace efectivo el apercibimiento decretado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés convenga, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **282/2021** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana Xóchitl Gómez Quesada interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: "*Lo constituye la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para dar contestación a mi petición formulada por la suscrita, mediante escrito de fecha 6 de septiembre del 2019, presentado ante la oficialía de partes del mencionado instituto en fecha 09 de septiembre del mismo año, mediante el cual solicito la regularización del pago de mi pensión, en virtud de que no fue tomado en cuenta el puesto de analista administrativo, para el otorgamiento de mi pensión.*"; Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala acordó lo siguiente: "*...Respecto de lo anterior, se advierte del escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, del cual la parte actora impugna la negativa ficta, que va dirigido a la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, motivo por el cual y en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tiene como autoridad demandada, además de la señalada por la accionante, a la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.*" (lo subrayado es propio)

En fecha seis de octubre del año dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 868/2019/3^a-II, en el que resolvió: - - - - -

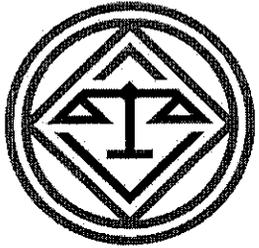
"PRIMERO. – Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada, para el **efecto** de que se **revoque** el acuerdo 95646 y se **otorgue** a la actora la pensión por jubilación en términos de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado. -----

SEGUNDO. **No se reconoce** el derecho subjetivo de la accionante en el sentido de que su pensión por jubilación se otorgue con base al último sueldo que percibió correspondiente a la categoría de analista administrativo." -----

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 868/2019/3ª-II, sin realizar una transcripción literal del mismo, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

ESTUDIO DEL AGRAVIO.

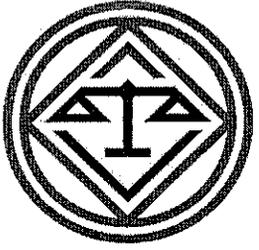
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** de que se duele el revisionista, quien hace valer:

*"El Magistrado de la Tercera Sala..., en la sentencia aquí recurrida, al declarar operante la manifestación del actor..., violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados.. (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.")...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que la Magistrada de la Segunda Sala (SIC)..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."*

Una vez realizado el análisis del único agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 868/2019/3^a-II, el agravio que hace valer el revisionista es inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis del agravio manifiesta que la Sala A quo no valoró las pruebas aportadas en el juicio principal lo cual contraviene lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código de la materia, es de señalarse primigeniamente que



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

el revisionista en el juicio soló aportó como pruebas en su defensa la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, habiendo ofrecido supervenientes pero en la audiencia de juicio de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte la Sala Natural plasmó que "no hubo"; siguiendo con el análisis del agravio sostiene que no expresó la Sala del conocimiento los razonamientos que tomó en consideración para valorar el material probatorio, contrario a lo que sostiene en la sentencia que por esta vía combate, de actuaciones principales se advierte que el actor en el juicio principal ofreció como pruebas: **"a). DOCUMENTAL.** *Consistente en el acuse original del escrito de fecha 06 de septiembre del año 2019 dirigido a la Lic. Daniela Guadalupe Griego Ceballos, en su calidad de Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que solicito se me regularice el pago de mi pensión al último puesto desempeñado en la plaza de Analista Administrativo,"* misma que se encuentra agregada a fojas siete a nueve de autos principales, **6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, d) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** y en la ampliación a la demanda ofreció a) **LA DOCUMENTAL,** *consistente en la copia certificada del Acuerdo de Pensión número 95646, de fecha 31 de enero de 2019 y certificada el 19 de junio de 2019 por el Mtro. Efrén Jiménez Rojas en su carácter de Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, b) LA DOCUMENTAL,* *Consistente en copia de dos recibos de pago de salario, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2018, con los que se acredita el salario con el cual la demandante cotizo, hasta antes de haber causado baja del servicio, c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, d) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."*

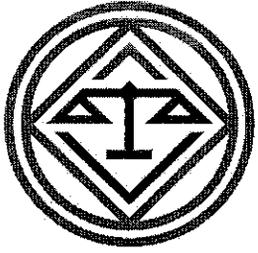
Ahora bien, la Sala A quo al momento de resolver en el aparatado "4.3. Identificación del cuadro probatorio.", plasmó: "ES pertinente identificar las pruebas que se encuentran

debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:" agregando un cuadro que contiene las pruebas admitidas a las partes en el juicio principal³.

Actuaciones de las que se desprende que la Sala Natural sí valoró las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio principal con las que acreditó el acto que se encontraba impugnando, pudiendo observarse de lo transcrito de la sentencia combatida que la A quo fundó y motivó su actuación.

Ahora bien, como quedó por demás clara la correcta actuación de la Sala Natural al valorar las pruebas aportadas en el juicio principal; el revisionista en el presente agravio no manifiesta, cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: "...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que la Magistrada de la Segunda Sala (SIC)..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa..."

³ A foja 85 (ochenta y cinco) vuelta de autos principales.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

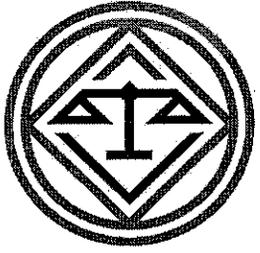
Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁴: **"CONCEPTOS O**

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución que es el juicio de amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez,** Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.

DRA. E. I. G./LIC. G. M.